TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

Núm. de Registro: 192/91

ASUNTO: Amparo promovido por la Empresa Nacional Siderúrgica, S.A.

SOBRE: Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que inadmite recurso de suplicación contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, en autos sobre reclamación por horas extraordinarias.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por la Empresa Nacional Siderúrgica S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Don Francisco José Abajo Abril, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (ENSIDESA), por escrito presentado en este Tribunal el 20 de enero de 1991 interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia

Papel de Oficio — UNE A-4

(TSJ) de Asturias que inadmite recurso de suplicación contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón, en autos sobre reclamación por horas extraordinarias.

2. Los hechos de los que trae su origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de demandas contra la empresa ahora solicitante de amparo, por reclamación de cantidad (horas extraordinarias), se dictaron varias Sentencias.

b) Interpuestos recursos de suplicación contra éstas ante la Sala de lo Social del TSJ de Asturias, unas Sentencias de este Tribunal se dictaron antes de 2 de julio de 1990 [fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Procedimiento Laboral (LPL) de 1990], quedando firmes al no caber contra ellas recurso alguno. Pero las Sentencias dictadas con posterioridad a dicha fecha no son firmes al haberse interpuesto contra las mismas ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sendos recursos de casación para la unificación de doctrina (arts. 215 y ss. LPL de 1990).

c) Contra la Sentencia dictada, esta vez, por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Gijón de 24 de mayo de 1990 sobre la misma materia, la entidad solicitante de amparo (junto con otro recurrente) interpuso recurso de suplicación. Recurso que, tras la preceptiva audiencia de las partes recurrentes (que consideraron conveniente la admisión del recurso), fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del TSJ de Asturias de 11 de enero de 1991 porque la cuestión de fondo había sido desestimada en relación a otros recursos similares (art. 197 LPL de 1990). El Auto instruye que contra el mismo no cabe recurso y declara firme la Sentencia de instancia.

3. Contra este Auto se interpone recurso de amparo, por

—Papel de Oficio— UNE A-4

presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad y que se devuelvan las actuaciones a la Sala de lo Social del TSJ de Asturias para que dicte nuevo Auto admitiendo el recurso de suplicación. Mediante otrosí se solicita la suspensión de los efectos del Auto impugnado, dado que su contenido podría servir de fundamento para inadmitir nuevos y numerosos recursos de suplicación ya interpuestos y pendientes de formalizar, por cuantía tan elevada que el perjuicio causado hacía perder al amparo su finalidad.

El principio de igualdad en aplicación de la ley habría resultado vulnerado porque, siendo idénticos los supuestos, la Sala de lo Social del TSJ admitió en unos casos los recursos de suplicación y no en el presente caso. Mientras que el art. 24.1 C.E. se habría lesionado porque la inadmisión del recurso de suplicación determina la firmeza de la Sentencia de instancia, cuando el caso es que la entidad solicitante de amparo ha interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina en supuestos idénticos. Recursos cuya estimación no afectaría, por tanto, a la situación creada por la Sentencia impugnada.

4. La Sección Cuarta, por providencias de 11 de marzo de 1991, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado en el Tribunal el día 18 siguiente, interesa que se acceda a la suspensión solicitada, argumentando la existencia -alegada por la entidad recurrente- de numerosísimos procedimientos similares al que da lugar al amparo lo que hacía necesario conceder la sus-

—Papel de Oficio— UNE A-4

pensión para que el amparo no pierda su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Una pretensión de suspensión idéntica a la que ahora debemos resolver ha sido sustentada por la misma sociedad recurrente en el recurso de amparo 30/91 -cuyos carácteres son también análogos al que origina la presente pieza separada- y resuelta en sentido negativo por la Sala Primera, en Auto de 11 de febrero de 1991. Esta circunstancia ha de ser necesariamente valorada a la hora de decidir sobre la suspensión del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Asturias impugnado en el presente recurso de amparo. En efecto, si los perjuicios alegados por la sociedad recurrente para justificar la suspensión de esta última resolución no son otros que los que entonces se alegaban, es claro que la solución que ahora debemos dar a la cuestión planteada no podrá ser distinta a la que la Sala Primera dio al mismo problema en el Auto citado al no existir razones para cambiar de criterio. Pues bien, como quiera que la recurrente no ha comparecido en la pieza separada ni, por tanto, se ha acreditado que la ejecución del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, cuya suspensión ahora se discute, ocasione perjuicios distintos o adicionales a los sucintamente enumerados en el otrosí de la demanda -y que coinciden con los examinados por la Sala Primera en el Auto citado-, es claro que, sin necesidad de otros argumentos, es preciso acordar la improcedencia de la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, veintidos de abril de mil novecientos noventa y uno.

Papel de Oficio — UNE A-4